

# **RELACIÓN ENTRE EL SISTEMA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

**Ponencia presentada en**

**“SIMPOSIO HUMBOLDT: INTERNACIONALIZACIÓN DEL  
DERECHO CONSTITUCIONAL - CONSTITUCIONALIZACIÓN  
DEL DERECHO INTERNACIONAL”**

**Claudio Nash Rojas  
Doctor en Derecho  
Académico Facultad de Derecho  
Universidad de Chile**

**Universidad de Buenos Aires  
Buenos Aires, Argentina  
4-6 Octubre 2010**

## SUMARIO

<b>1. Planteamiento del problema.</b>	<b>3</b>
<b>2. Las respuestas tradicionales a esta pregunta.</b>	<b>3</b>
<b>3. Una nueva respuesta: Relación de interacción.</b>	<b>4</b>
<b>a. Influencia del sistema internacional de derechos humanos en los sistemas constitucionales internos de los Estados.</b>	<b>4</b>
i. Incorporación formal	4
ii. Incorporación sustantiva	5
<b>b. Influencia de los sistemas constitucionales nacionales en el sistema internacional de derechos humanos.</b>	<b>6</b>
i. Propiedad colectiva.	7
ii. Acceso a la información.	7
iii. Matrimonio entre personas del mismo sexo.	8
iv. Control de convencionalidad	8
<b>4. Configuración de un nuevo corpus iuris garantista</b>	<b>9</b>
<b>5. Conclusiones preliminares</b>	<b>10</b>
<b>Bibliografía básica.</b>	<b>11</b>

## **1. Planteamiento del problema.**

Esta ponencia tiene por objeto tratar la relación existente entre los sistemas normativos constitucional e internacional. Me parece que éste es un tema relevante en el marco de la discusión de esta mesa sobre “**Democracia y derechos humanos en el ámbito internacional**” toda vez que la forma en que se explique la relación entre estos sistemas supone consecuencias en el sistema democrático y en su relación con los derechos humanos. En efecto, organizar un sistema democrático supone: la configuración de un Estado de Derecho, la consagración de ciertos derechos mínimos que legitimen la actividad del Estado y el establecimiento de mecanismos de garantía para el pleno goce y ejercicio de los derechos. Tanto el modelo de Estado de Derecho, como la consagración de derechos humanos y el diseño de mecanismos de garantía, son cuestiones en donde, hoy en día, convergen los sistemas constitucional e internacional de derechos.

Este planteamiento da paso a un problema. Si entendemos que el derecho interno permite acuerdos más amplios y profundos en materia de derechos que el sistema internacional - atendido la mayor diversidad de opiniones que éste debe conjugar para llegar a acuerdos básicos en materia de derechos mínimos que permitan legitimar la actividad del Estado- los derechos no son los mismos en el ámbito interno que en el internacional y, por tanto, la protección de derechos no puede ser entendida simplemente como un *continuum* entre la protección interna y la internacional. Estamos ante dos sistemas que contemplan derechos mínimos y mecanismos de garantía que deben coordinarse de forma tal que cada uno cumpla un objetivo común: la efectiva protección de los derechos humanos.

Concretamente, mi presentación busca responder la siguiente pregunta: ¿Cuál es la mejor explicación, hoy en día, de la relación entre el sistema constitucional y el sistema internacional en materia de Derechos Humanos?

Resulta significativo abordar la relación entre ambos cuerpos normativos para poder configurar un sistema que apunte hacia la efectiva protección de los derechos fundamentales en un régimen democrático. Esta pregunta es relevante también porque la explicación que demos será la base para legitimar la intervención entre uno y otro sistema de protección.

## **2. Las respuestas tradicionales a esta pregunta.**

Una de las visiones tradicionales respecto a la relación existente entre derecho internacional y derecho constitucional, ha sido entender al sistema internacional como subsidiario del nacional. La doctrina ha considerado, tradicionalmente, que el derecho internacional debe aplicarse sólo cuando el sistema interno no ha dado respuesta ante determinadas violaciones de derechos fundamentales. En este sentido, se ha planteado que el sistema internacional actúa cuando los mecanismos internos de los Estados han fallado.

Así, resulta sumamente común que los órganos internacionales exijan para conocer de un caso ocurrido en un país, el previo agotamiento de los recursos internos. Si bien el principio de subsidiariedad se emplea en algunos ámbitos de la relación existente entre derecho internacional y los ordenamientos internos, no resulta factible aplicar esta visión a la totalidad de las materias a las cuales está sujeta esta relación entre sistemas. Entendiendo lo anterior, resulta inadecuado abordar la generalidad de la relación entre los sistemas constitucional e internacional desde esta perspectiva.

Considerando las dificultades anteriores, se ha planteado por la doctrina, que la relación existente entre los sistemas constitucional e internacional debe ser entendida como de carácter **complementaria**. De acuerdo con esta concepción, las normas de fondo de derechos humanos pasan a integrar, precisar y enriquecer el contenido de los derechos reconocidos en la Constitución. Esta perspectiva, considera que las normas del ordenamiento interno y del internacional tienen un sentido y alcance que debe articularse en un sistema en donde ninguna anule a la otra, ni estén en pugna, sino que deben aplicarse de tal modo que se alcance una congruencia armonizante. Ejemplo claro de esta perspectiva está en el Estatuto de Roma de 1998 y en el nuevo Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Al concebir la relación entre derecho interno y sistema internacional como una forma de complementar contenidos y protección, el sistema internacional no sólo cumple el rol de suplir los vacíos que deja la inactividad en el ámbito interno de un Estado, sino que también, se erige como una fuente directa a aplicar en el resguardo de los derechos humanos.

Esta perspectiva se acerca a las necesidades que hoy en día tiene una sociedad democrática, ya que claramente ambos sistemas jurídicos deben tener una relación de complementariedad entre sus normas, principios y sistemas de protección. Sin embargo, pareciera que es necesario avanzar un paso más, y ver esta relación no sólo como complementaria sino que también como de retroalimentación entre ambos sistemas jurídicos.

### **3. Una nueva respuesta: Relación de interacción.**

Actualmente hemos sido testigos de una relación mucho más estrecha entre los sistemas internacional y nacional, en donde ya no sólo se busca que el sistema internacional actúe en subsidio del sistema interno, ni tampoco complementando las normas internas de los Estados. Podemos ver que existe una relación recíproca entre ambos sistemas, en donde el sistema interno de cada Estado se enriquece de los aportes normativos y jurisprudenciales del sistema internacional y, en donde también, el sistema internacional mira el desarrollo normativo constitucional de los Estados para emprender la concreción de nuevos instrumentos internacionales o para enriquecer su argumentación jurisprudencial.

En esta ponencia se afirmará que esta relación es recíproca, entendiendo que no sólo es el sistema internacional el que aporta normas, estándares y principios a los ordenamientos jurídicos de cada Estado, sino que también, en el último tiempo, los aportes del derecho interno al sistema internacional han enriquecido el desarrollo jurisprudencial de los órganos internacionales. A continuación revisaremos ambos aspectos.

#### **a. Influencia del sistema internacional de derechos humanos en los sistemas constitucionales internos de los Estados.**

Es posible observar en las últimas décadas la influencia marcada del sistema internacional en los ordenamientos internos de cada Estado. El impacto del sistema internacional en el sistema interno de los Estados ha sido mucho más visible y, por tanto, desarrollado por la doctrina.

##### **i. Incorporación formal**

Dada la cada vez más prolífica incorporación de instrumentos internacionales en los ordenamientos internos de los Estados, se hace necesario que los Estados definan cómo será la

recepción de la normativa internacional, ya sea mediante la transformación de la norma internacional en norma interna o mediante la integración de las normas internacionales al sistema interno. También ha sido necesario que se defina la jerarquía de estas normas en el ámbito interno, sea como normas de rango constitucional, supraconstitucional o legal.

En un primer momento, la incorporación del derecho internacional estuvo marcada por los tratados o convenciones de derecho internacional que los países ratificaren y, con ello, hicieren parte de su propio sistema interno. Mariño destaca a este respecto: "...la influencia del Derecho Internacional sobre los Derechos internos, debe destacarse la importante repercusión en el orden constitucional de la ineludible exigencia de regular de algún modo diferentes aspectos de la aplicación de las normas del primero en los segundos".

En ese mismo sentido, Cançado Trindade establece que la incorporación de los instrumentos de derechos humanos en el ámbito interno incluso ha significado profundos cambios constitucionales que ha implicado estar, en su concepto, ante un nuevo constitucionalismo con una cierta apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos.

## ii. Incorporación sustantiva

Sin desconocer la importancia que tiene la integración de normativa internacional en los ordenamientos legales internos, debe considerarse una nueva tendencia que ha dejado en evidencia el aporte sustantivo que el sistema internacional de derechos realiza. Esta forma de incorporación se basa en la adopción de estándares sustantivos desarrollados por el sistema internacional de derechos humanos, para resolver cuestiones internas de los Estados. Ésta ha tenido impacto en dos ámbitos principalmente: en lo normativo institucional y a nivel jurisprudencial.

En lo normativo, se ha desarrollado, desde fines de la década de los ochenta, un proceso de transformación constitucional, ya sea con el surgimiento de nuevos textos (Brasil, 1988, Colombia 1991, Venezuela 1998), de reforma de los mismos (Argentina 1994, Chile 1989 y 2005) o la creación de nuevas instancias jurisdiccionales (Costa Rica 1989). Dichas reformas no son neutras, sino que tienen objetivos claros y precisos.

Es importante tener en consideración que este proceso ha ido más allá de lo constitucional y comprende también procesos de transformación legislativa en materia de procedimientos, estructuras institucionales de justicia, por solo mencionar algunos. Por ejemplo, muchas de las reformas en torno a la administración de justicia emprendidas en los últimos años en Latinoamérica han tenido por objeto adecuarse a los requerimientos del sistema internacional de derechos humanos.

Como decíamos, otra de las áreas en donde se ha desarrollado esta incorporación sustantiva del derecho internacional ha sido en la jurisprudencia. La jurisprudencia constitucional latinoamericana ha incorporado el derecho internacional de los derechos humanos, en especial los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el alcance que se ha dado a los elementos centrales para configurar una idea de los derechos fundamentales (alcances de los estándares normativos, recepción constitucional amplia, límites y garantías del poder estatal) si bien no podría calificarse como un nuevo paradigma, son sin duda, suficientes como para configurar, sí, una concepción particularmente garantista de los derechos fundamentales.

Claros ejemplos de esta recepción encontramos en los razonamientos de los tribunales constitucionales en temas como obligaciones positivas de los Estados, restricciones y juicio de ponderación, bloque de constitucionalidad, estado de cosas inconstitucional, entre otras. Cada una marcada por las tendencias internacionales en materia constitucional y por los avances en la jurisprudencia internacional.

Además, la incorporación de los estándares internacionales para resolver cuestiones en materia de debido proceso en los procesos penales, marca una nueva forma de entender los derechos de los individuos frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, nuevas interpretaciones en materia de derechos de las víctimas, obligación de juzgar los crímenes graves, el derecho a la verdad, presunción de inocencia, no serían explicables sin un desarrollo de estas temáticas desde el ámbito internacional. También ha sido importante el rol que ha jugado el derecho internacional de derechos humanos en materia de libertad de expresión, al incorporar estándares que han permitido cambios en los ordenamientos internos. Por último, en materia de libertad personal el derecho internacional de derechos humanos ha complementado el contenido y alcance que éste adquiere en los ordenamientos internos.

#### **b. Influencia de los sistemas constitucionales nacionales en el sistema internacional de derechos humanos.**

Como anticipábamos, también han sido los sistemas constitucionales internos de los Estados, los que han influido en el orden internacional de derechos humanos.

Para adentrarnos en el análisis de este tema es importante señalar que en el ámbito internacional, se ha recogido por los instrumentos de derechos humanos, un principio básico de interpretación: la interpretación integral, que se expresa en la siguiente norma de derecho internacional:

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. (art. 5.2 del Pacto y en el mismo sentido el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Esta norma es la puerta de entrada para buscar la mejor interpretación de los derechos, que permita su plena efectividad y que ayude a nutrir al derecho internacional de los avances que se producen en el ámbito interno.

Ejemplo muy conocido, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho uso de este principio, es en un caso sobre derechos de los miembros de pueblos indígenas. Permítanme una cita de la Corte que clarifica mucho esta cuestión:

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la

propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua. (*Caso Mayagna Awas Tigni vs. Nicaragua, 2001*)

A continuación plantearé algunos ejemplos que me parecen interesantes desde la perspectiva de la influencia del derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente. Asimismo, analizaremos el interesante desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en materia de garantía de derechos, que, inspirada en instituciones del derecho interno, busca impactar en la efectividad del derecho internacional en el ámbito nacional.

i. Propiedad colectiva.

Uno de los primeros casos en que el sistema interamericano recurre al derecho interno para buscar una respuesta que amplíe la protección de derechos, se da en el ámbito del derecho de propiedad indígena. La Corte Interamericana colocada en la compleja situación de interpretar el derecho de propiedad privada -una norma consagrada en términos clásicos como propiedad individual- amplía su alcance, reconociendo la protección de la propiedad indígena sobre la base del reconocimiento de ésta en el ámbito interno; esto es, fija el **contenido** del derecho a la luz del derecho interno:

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

152. Como ya fue señalado, Nicaragua reconoce la propiedad comunal de los pueblos indígenas, pero no ha regulado el procedimiento específico para materializar dicho reconocimiento, lo cual ha causado que desde 1990 no se hayan otorgado títulos de esta naturaleza. Además, en el presente caso, el Estado no se ha opuesto a la pretensión de la Comunidad Awas Tingni de ser declarada propietaria, aunque se discuta la extensión del área que ésta reclama.

ii. Acceso a la información.

Otro caso interesante en el cual el sistema interamericano se ha nutrido del derecho interno para fijar el **alcance** de un derecho consagrado internacionalmente, es respecto del derecho de libertad de expresión. En el *caso Claude Reyes vs. Chile*, la pregunta que tenía que responder la Corte era si la libertad de expresión podía comprender dentro de sus alcances normativos, el derecho de acceso a la información. Para contestar esta pregunta la Corte busca fundamentos en el derecho interno de los Estados, permítanme un par de citas muy decidoras en este sentido:

78. Al respecto, es importante destacar que existe un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”) sobre la importancia del acceso a la información pública y la necesidad de su protección.

82. Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado.

83. Finalmente, la Corte estima relevante hacer notar que, con posterioridad a los hechos de este caso, Chile ha realizado importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que incluyen entre otros una reforma constitucional, y que actualmente se encuentra en trámite un proyecto de ley sobre dicho derecho. (*Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151*)

iii. Matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por último, en el ámbito del sistema europeo, esta retroalimentación entre el derecho interno y el derecho internacional, se ha constituido en una verdadera doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Como ejemplo me parece relevante un caso muy reciente que trata sobre la alegación del derecho al matrimonio homosexual. En éste la Corte Europea fija el alcance del derecho a la protección de la familia, entendiéndolo en términos amplios, atendido a que ésta ha sido la tendencia en las legislaciones nacionales. Concluye que en vista de la evolución que ha tenido este tema en las legislaciones internas sería artificial mantener la visión que la Corte venía sosteniendo, esto es, que las uniones de personas del mismo sexo no podían constituir una “familia” en términos convencionales y, por tanto, su criterio desde ahora es que las uniones de personas del mismo sexo -que de facto son una unión estable- caben dentro de la noción de “vida familiar” al igual que lo sería una unión de personas de diferente sexo. (*Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Schalk and Kopf v. Austria. Application no. 30141/04, 24 June 2010*).

iv. Control de convencionalidad

Algo similar ha ocurrido en materia de procedimientos de protección de derechos humanos. Uno de los mecanismos más interesantes de protección de derechos en el ámbito interno es el control de constitucionalidad. Esta forma de protección ha sido recogida por la Corte Interamericana, que desde 2006 ha comenzado a desarrollar la idea de que los jueces en el ámbito interno -en casos relativos a derechos que se encuentran consagrados internacionalmente- deben hacer un ejercicio de control, que la Corte ha denominado “control de convencionalidad”:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (*Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158*).

Este “control de convencionalidad” claramente tiene su fuente de inspiración en la figura del control de constitucionalidad ampliamente desarrollado en el ámbito interno de los Estados.

Una explicación lúcida sobre esta materia la da el juez Sergio García Ramírez, quien en un voto concurrente señala como fuente del control de convencionalidad el sistema constitucional, en los siguientes términos:

4. En otras ocasiones he cotejado la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. (...) el control de constitucionalidad, como valoración y decisión sobre el acto de autoridad sometido a juicio, se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso).

*(Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Voto Razonado juez Sergio García Ramírez).*

\* \*  
\*

En definitiva, parece evidente que el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en su jurisprudencia, ha recogido estándares desarrollados en el ámbito interno, para dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente. También se ha desarrollado la idea de un mecanismo de garantía interno de los derechos con consagración internacional, inspirado en un sistema de control de constitucionalidad ampliamente desarrollado en el ámbito interno.

#### **4. Configuración de un nuevo corpus iuris garantista**

A partir de los ejemplos expuestos sostengo que los sistemas de protección de derechos fundamentales, de carácter nacional e internacional, están vinculados de forma tal que constituyen un solo cuerpo jurídico de garantía y que el principio fundamental para explicar dicha unidad es el principio de interacción. Entiendo por interacción entre el sistema nacional e internacional, un vínculo de retroalimentación entre ambos sistemas normativos, fundado en la idea de que la protección de los derechos fundamentales constituye uno de los fundamentos del constitucionalismo moderno y de un nuevo orden público internacional.

Las garantías normativas se constituyen como un dispositivo legal que permite asegurar el respeto de los derechos fundamentales, evitar su modificación y velar por su integralidad de sentido y función. Llamamos interacción normativa a la mutua influencia que deben tener las garantías nacionales e internacionales para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. En efecto, vistos los derechos fundamentales como derechos beneficiarios de la garantía constitucional e internacional, es posible concebir la formación de un acervo garantista que guíe la protección de los derechos, conformado por los sistemas normativos constitucional e internacional.

Todo ello apunta a la idea de Peces-Barba en orden a que esta interacción normativa requiere de una “homogeneidad estructural”, que implica buscar las mejores garantías en el plano nacional e internacional, sin que la aplicación de ninguno de estos sistemas pueda implicar un menoscabo a los derechos reconocidos al individuo.

En cuanto a la interacción jurisdiccional, ésta dice relación con la posibilidad de garantizar los derechos fundamentales a través de un proceso jurisdiccional, nacional o internacional, que permita obtener medidas de reparación de las violaciones de éstos.

En materia de mecanismos de protección es necesaria una visión integrada que mire las garantías nacional e internacional como un conjunto sistemático de protección (*corpus iusgarantista*) en el que confluyen los derechos constitucionalmente garantizados y las normas internacionales.

Todo este sistema debiera estar estructurado sobre la base de un nuevo orden público internacional cuya piedra angular sean las normas *ius cogens*, los principios generales del derecho (desarrollados en el ámbito nacional e internacional) y la jurisprudencia protectora de los derechos fundamentales, ya sea nacional o internacional. Estas fuentes debieran constituir la base de todo sistema de protección y en torno a ellas desarrollar un sistema coherente, sin las limitaciones propias del voluntarismo estatal vigente desde el s. XVII. Para ser consecuentes con este *corpus iure* de protección que se basa en normas superiores a la voluntad del Estado, debemos estructurar un sistema normativo (normas, instituciones, prácticas jurisprudenciales) que permita al individuo invocar en el plano nacional la normativa constitucional e internacional y recurrir expeditamente a la instancia jurisdiccional internacional.

## 5. Conclusiones preliminares

A modo de conclusiones preliminares respecto de nuestra pregunta inicial, podemos señalar:

1. El sistema democrático se define no sólo en base a la forma en que se toman las decisiones colectivas (reglas de mayorías), sino que también es determinante el modelo de Estado de Derecho y la forma en que se consagran y garantizan los derechos humanos.
2. Determinar la forma en que el derecho interno se relaciona con el derecho internacional en materia de derechos humanos es vital para la configuración del sistema democrático y sus características en un momento histórico determinado.
3. La mejor explicación hoy en día, de la relación entre el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos, no es sobre la base de las respuestas clásicas de subsidiariedad o complementariedad, sino que sobre la idea de interacción entre ambos sistemas.
4. Esta interacción ya es visible, y se demuestra en el impacto del sistema internacional en el ámbito interno, tanto en lo normativo como en lo jurisprudencial. Como también, por la influencia del sistema interno en el ámbito internacional, en la medida en que éste último va tomando desarrollos conceptuales del derecho interno para dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente y, también, al estructurarse nuevas visiones acerca de la mejor garantía de los derechos desde lo internacional, pero con aplicación en lo nacional.

## **Bibliografía básica.**

ABREGÚ, Martín; COURTIS, Christian (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

BIDART, Germán. “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín; COURTIS, Christian (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

CANÇADO TRINDADE, Antônio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

CANÇADO TRINDADE, Antônio. “La Interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, en *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

MARIÑO, Fernando. *Derecho Internacional Público*. Madrid, Editorial Trotta, 2005.

MONCAYO, Guillermo. “Reforma constitucional, derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema”, en ABREGÚ, Martín; COURTIS, Christian (comp.). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

NASH, Claudio. “Los derechos fundamentales: debates actuales y desafíos futuros”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Volumen 67, 2005.

NASH, Claudio. *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*. México, Fontamara, 2010.

PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1999.

PEREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1993.

## **Jurisprudencia.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mayagna Awas Tigni vs. Nicaragua*. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N°151

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Sentencia de fecha 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Schalk and Kopf v. Austria*. Application no. 30141/04, 24 June 2010.